

Bahía Blanca, de abril de 2019.

VISTO: El presente expediente n^o. **FBB 14060786/2010/1/CA1**, de la secretaría n^o. **1**, caratulado **“ASTREINTES... en autos: ‘CORSIGLIA, Federico Joaquín Antonio c/ EN, Min de Defensa, Ejército Argentino s/ suplementos fuerzas armadas y de seguridad’”**, venido del Juzgado Federal n^o. **1** de la sede, para resolver el recurso de apelación deducido a fs. sub 111/114 contra la resolución de f. sub 110.

La señora Jueza de Cámara, doctora Silvia Mónica Fariña, dijo:

1ro.-1) A f. sub 110, el a quo aplicó a la demandada las astreintes bajo cuyo apercibimiento, previamente, la había intimado a pagar el crédito del actor (\$ 500 por cada día hábil de retardo). Contra tal decisión la demanda (Estado Nacional, Ejército Argentino) interpuso reposición con apelación en subsidio. Rechazado el primero, fue concedido el subsidiario.

1ro.-2) Los agravios expresados son, en síntesis, los siguientes: *a)* no hubo un incumplimiento deliberado e injustificado que amerite la imposición de la sanción; por el contrario, se procedió conforme a las leyes que rigen la materia (23.982, 25.344 y 11.672), pese a ello el crédito no pudo ser cancelado porque no se le asignó al Ejército crédito presupuestario suficiente en el ejercicio respectivo. Pone el acento en el carácter restrictivo de las astreintes; *b)* el nuevo CCyCN, art. 804, dispone que la observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo. En tal sentido, debe estarse a la ley 26.944 que prohíbe la aplicación de sanciones pecuniarias disuasivas al Estado, sus agentes y funcionarios (art. 1); *c)* No se cumplen los requisitos que el art. 4 de la mencionada ley exige para la responsabilidad estatal por actividad legítima, pues el actor *“no acreditó el daño cierto y actual que el supuesto incumplimiento de la Administración le irrogaría”*.

2do.) En primer lugar es necesario realizar un breve resumen de lo acontecido en autos.

El 26/9/13 se aprobó la liquidación del crédito del actor por una suma de \$ 208.721,20 (f. sub 11), la que fue notificada el 29/11/2013 (f. sub 14) y quedó firme.

USO OFICIAL



A f. 129 la demandada informó que el crédito reclamado fue incluido en el proyecto de Presupuesto para ser cancelado en el año 2015. Durante el transcurso de dicho año se intimó a la demandada al pago en dos oportunidades (a f. sub 35, 25/3/2015 y a f. sub 54, 18/11/2015). En la primera oportunidad el Estado respondió alegando el orden cronológico de créditos que debía atender con la partida presupuestaria de ese año y en la segunda informó que ya se había agotado tal partida y que el crédito de autos había sido incorporado para su cancelación en 2016.

A f. sub 64, el 20/5/2016, se realizó una nueva intimación, a la que el Estado contestó informando que el presupuesto para el año 2015 era de \$ 19.597.232,93 para satisfacer condenas judiciales, que se solicitó al Ministerio de Defensa la asignación de un refuerzo presupuestario de más de 500 millones de pesos (según memorándum 190/P/2015 copiado a f. sub 80) que no fue concedido. Acompañó también una planilla con el detalle del destino que se le dio a los \$ 19.597.232,93 (fs. sub 65/79) y concluyó que se cancelaron 49 juicios respetando el orden cronológico de antigüedad de esas deudas (por un total de \$ 4.695.055,96) y que debió pagar \$ 11.676.759 para cumplir diversas medidas cautelares ordenadas en el año 2015. Agregó que a consecuencia de la gran cantidad de embargos decretados en su contra, se vio imposibilitado de cancelar deuda conforme al aludido orden cronológico de prelación, por lo que no se pudo cancelar los créditos ordenados desde el nro. 49 en adelante. A esto agregó que debieron cancelarse créditos judiciales correspondientes a ejercicios anteriores que no habían sido satisfechos oportunamente. Por último, alegó que el crédito de autos se encontraba incorporado al presupuesto 2016 en orden de prelación 142 respecto de 3.967 conceptos judiciales presupuestados.

A f. sub 95 (23/3/17) se intimó nuevamente al Estado que, a f. sub 96, volvió a responder lo ya alegado. Y a f. sub 100 se lo volvió a intimar, esta vez bajo apercibimiento de imponer la multa diaria que se hizo efectiva en la resolución ahora apelada. El Estado respondió reiterando la situación ya planteada (f. sub 104/106 v).

3ro.) Dicho lo anterior, y sobre su base, cabe pasar a analizar los agravios planteados.

USO OFICIAL



3ro.-1) En primer lugar, no influye en la decisión lo prescripto por el art. 1, 4to. párrafo de la ley 26.944, porque, como sostiene Peyrano, opinión que comparto, la “sanción económica disuasiva” a que hace referencia el precepto, no es otra cosa que el daño punitivo, que ninguna relación guarda con el instituto bajo análisis¹. Esta es la interpretación que mejor se acomoda al texto constitucional, pues entender que se prohíbe la imposición de astreintes al Estado y sus funcionarios podría generar conflictos constitucionales, por afectación del poder de imperio de los jueces (de base constitucional) y del derecho a una tutela judicial efectiva.²

Por tanto, la solución contraria sería disvaliosa, toda vez que las prerrogativas del Estado no deben significar un obstáculo para el cumplimiento de los mandatos judiciales y las sanciones conminatorias constituyen un mecanismo idóneo y efectivo para ello.

Así, cabe rechazar el primero de los agravios antes resumidos.

También debe rechazarse el último de los argumentos planteados, porque las astreintes no tienen un fin indemnizatorio ni se trata de reparar aquí ningún daño, por lo que lo alegado en tal sentido no tiene asidero alguno.

3ro.-2) Ahora bien, cabe señalar por otro lado que las astreintes son de aplicación excepcional y necesitan para su determinación no solo la existencia de una sentencia firme, sino también un incumplimiento injustificado por parte del deudor, porque constituyen un modo compulsivo de cumplimiento y funcionan como una forma de presión psicológica tendiente a vencer aquella resistencia injustificada. De tal modo, si bien el juez cuenta con la facultad procesal (art. 37 CPCCN), ésta debe ser utilizada con mesura, atendiendo a las particularidades de cada caso.

Por ello, para su imposición, debe ponerse especial atención a que, según cada caso, se estime que el medio de compulsión resultará prima facie efectivo.

3ro.-3) En el caso de autos, teniendo en cuenta la fecha en que se notificó la liquidación aprobada (posterior al 31/7/2013 y anterior a igual fecha de 2014), la condena debía ser atendida en el transcurso del año 2015. No obstante, en

¹ Peyrano, Jorge W., “Astreintes no pecuniarias”, *La Ley*, cita Online. AR/DOC/373/2015.

² Muñoz (h.) Ricardo A., “Prohibición de aplicación de astreintes en contra del Estado”, LL, 11/01/2016, 1. Cita online: AR/DOC/3857/2015.



función de lo dispuesto en la ley 11.762, art. 170, la administración estaba autorizada para diferir el pago al ejercicio 2016 si se agotaba la partida presupuestaria de 2015 atendiendo créditos prioritarios según el orden cronológico de pago que tiene en cuenta la antigüedad de los créditos, como ocurrió en autos.

Si bien la intimación bajo apercibimiento de aplicarse una multa diaria, y su efectivización, tuvieron lugar ya transcurrido el período 2016 y en consecuencia una vez vencido el plazo de gracia, para determinar la procedencia de la sanción conminatoria debe atenderse a la naturaleza del instituto, antes descripta.

Por tanto, en el contexto ya reseñado, teniendo en cuenta la grave situación presupuestaria señalada y que el accionar de la administración se ajustó al procedimiento que establecen las leyes que rigen el pago de sentencias judiciales en contra del Estado, no solamente no puede sostenerse que haya existido un incumplimiento injustificado, sino que además la multa diaria no tendrá aptitud para vencer la resistencia del deudor. Las circunstancias alegadas, y en el caso acreditadas por el demandado no podrán ser superadas como consecuencia de la aplicación de sanciones conminatorias, salvo que se modificara, en perjuicio de otros acreedores, el orden de prelación de los créditos aun impagos, obteniéndose como único efecto un acrecentamiento innecesario de la deuda estatal que contribuirá a que el déficit presupuestario sea cada vez mayor.

Tal interpretación surge reforzada por lo explicado por el organismo deudor a fs. 88/92 en el sentido que el presupuesto de cada año no sólo se afecta al cumplimiento de las deudas previsionadas para tal ejercicio, sino también al de deudas que lo habían sido para ejercicios anteriores y que no pudieron ser cumplidas, al de eventuales medidas cautelares y a ejecuciones de embargos.

Solo a modo ilustrativo cabe mencionar que en esta causa el 7/4/2015 el demandado informó que el crédito del aquí actor estaba en el orden 179 de 863 juicios (f. 37/39 v.); el 3/2/2016, este mismo crédito –ya incorporado al ejercicio 2016–, en el orden 179 de 2968 juicios (fs. sub 58/59) y el 22/6/2016, en el orden 142 de un total de 3.967 conceptos judiciales presupuestados. Esto pone de manifiesto el exponencial crecimiento del pasivo estatal y la lentitud con la que se ha avanzado en la progresividad de los pagos.

USO OFICIAL



Por ello, entiendo que deben dejarse sin efecto las astreintes fijadas y revocarse en consecuencia, la resolución de f. sub 110, tomando en consideración que a partir del año 2017 ha quedado expedita para el actor la vía ejecutiva, que aún no se ha promovido, con la posibilidad de solicitar embargo en los términos de *Fallos*: 322: 2132 y 339:1812).

3ro.-4) Sin perjuicio de la solución que propicio para la puntual materia aquí a decidir, no dejo de advertir la grave situación presupuestaria planteada por el Estado, con la consiguiente afectación de los derechos del conjunto de acreedores.

Por lo tanto, y en atención a lo dispuesto en la Constitución Nacional, arts. 75 incs. 7 y 8., entiendo oportuno remitir los antecedentes, a modo informativo, al Honorable Congreso de la Nación. También al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Procuración del Tesoro de la Nación (art. 6 ley 25.344 – argumento–).

Por todo lo dicho, propicio: **1ro.)** Hacer lugar a la apelación de fs. sub 111/114, y revocar en consecuencia la resolución de f. sub 110, con costas en el orden causado en atención a los fundamentos por los cuales propongo así resolver (art. 68, 2do. párrafo del CPCCN); **2do.)** A modo informativo, remitir al Honorable Congreso de la Nación y a la Procuración del Tesoro de la Nación copia certificada de fs. sub 1/4, 11, 15/16 v., 22/24, 37/39 v., 55/59, 65/9296/v., 104/106 v. y de la presente resolución.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante, y dadas las particulares circunstancias en la causa, adhiero a la solución propuesta en su voto.

Por ello, **SE RESUELVE: 1ro.)** Hacer lugar a la apelación de fs. sub 111/114, y revocar en consecuencia la resolución de f. sub 110, con costas en el orden causado (art. 68, 2do. párrafo del CPCCN); **2do.)** A modo informativo, remitir al Honorable Congreso de la Nación y a la Procuración del Tesoro de la Nación copia certificada de fs. sub 1/4, 11, 15/16 v., 22/24, 37/39 v., 55/59, 65/9296/v., 104/106 v. y de la presente resolución.



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 14060786/2010/1/CA1 – Sala I – Sec. 1

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N^{ros.} 15/13 y 24/13), ofiécese y devuélvase. El señor Juez de Cámara, doctor Roberto Daniel Amabile no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Pablo A. Candisano Mera

Silvia Mónica Fariña

María Soledad Costa
Secretaria

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/04/2019

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A. , Juez de Cámara

Firmado por: SILVIA MÓNICA FARIÑA, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA SOLEDAD COSTA, SECRETARIA



#31927871#232318514#20190417143317455

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 14060786/2010/1/CA1 – Sala I – Sec. 1

amc

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/04/2019

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A. , Juez de Cámara

Firmado por: SILVIA MÓNICA FARIÑA, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA SOLEDAD COSTA, SECRETARIA



#31927871#232318514#20190417143317455